



MARTÍN GIOVANI ORREGO M.
ABOGADO ASESOR U.P.B.

Señores Magistrados

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

M.P. DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

E. S. D.

REF: P. Verbal de METALCONT DE COLOMBIA
S.A.S. Vs. PRODUCTOS FAMILIA S.A.

RAD: 25899-31-03-002-2019-00069-02

MARTÍN GIOVANI ORREGO M., Abogado, actuando como apoderado especial de PRODUCTOS FAMILIA S.A., por medio del presente escrito me permito recorrer el traslado frente a la sustentación al recurso de apelación presentado por la parte demandante, solicitando desde ya que se CONFIRME en su totalidad la sentencia apelada.

Aquí es necesario indicar que, el apelante presentó dos reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, mismos sobre los cuales realizó su sustentación, no obstante, uno de ellos es relativo a la condena en agencias en derecho que realizó el *ad quo*, al respecto queremos indicar que de acuerdo al artículo 366 del C.G.P., “*las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*”, no siendo entonces esta la oportunidad para que el memorialista realice reparo alguno.

Por lo que nos pronunciaremos únicamente frente al reparo en contra de la declaratoria de la prescripción.

I. LA INOPERANCIA DE LA INTERRUPCIÓN Y LA INEXISTENTE RENUNCIA A LA PRESCRIPCION.

Tal y como se expresó desde el primer momento de la contestación, y como se ha sostenido a lo largo de este proceso, el término con el que contaba el accionante



para reclamar las pretensiones que este formuló, caducaron desde hace ya bastante tiempo, esto por cuanto en los hechos de la demanda, se invoca como fundamento de la relación comercial entre las partes, el suministro de unos elementos metálicos para ductería; por lo que una vez finalizada dicha entrega, se terminó la relación entre las partes.

Este suministro se completó en agosto del año 2005, según comunicación expedida el 4 de marzo de 2008 por Andritz, la cual era la sociedad encargada de la parte técnica en la relación entre METALCONT y PRODUCTOS FAMILIA. Así las cosas, la prescripción operó desde agosto del año 2015 y cuando se radicó la demanda en el año 2019, ya había acaecido este fenómeno jurídico con mucha anterioridad.

El momento en el cual debe comenzar a correr el término prescriptivo frente a la acción que presentaron los hoy demandantes, claramente debe ser al momento de finalizar las obras, y no otro posterior, pero aun acudiendo a una interpretación mas favorable para el accionante, y tomando como fecha de inicio la fecha final de entrega establecida en las mal llamadas “facturas” que datan del 3 de marzo del 2006, en el mejor de los eventos, es claro que la prescripción acaeció el 3 de marzo del año 2016, es decir, más de tres años antes de la radicación de la demanda.

No existe duda alguna frente a la ocurrencia de la prescripción, entremos analizar entonces los argumentos por los cuales el demandante pretende desconocer tal realidad, y el primero de ellos es la interrupción de la prescripción, bien sea por el proceso ejecutivo o el arbitral que este promovió, pues bien, ambos, tal y como quedó acreditado con los diferentes medios probatorios, terminaron bien sea por el cese de la ejecución o por la ausencia de clausula compromisoria, lo que nos debe llevar a aplicar el artículo 95, numerales 3 y 4, en donde se indica que:

“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.



M A R T I N G I O V A N I O R R E G O M
A B O G A D O A S E S O R U . P . B .

4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.”

Y es que tal y como se expuso por la juez al dictar la sentencia de primera instancia en este caso:

“únicamente la demanda que ha sido admitida tiene la potencialidad de producir la interrupción del término de prescripción. Por el contrario, aquella respecto de la cual no se ha dictado auto admisorio o mandamiento de pago, no le resulta útil al acreedor, pues, como es elemental, respecto de esta no se podría cumplir con la condición de comunicar al deudor el inicio del trámite judicial, mucho menos se logra que surja la relación jurídico procesal”

Debido a que ninguna de las acciones que inició el demandante tienen la potencialidad de interrumpir la prescripción, pues en realidad ninguna de estas fue admitida, nunca se interrumpió la prescripción alegada y en ultimas declarada por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la supuesta interrupción o renuncia a la prescripción por haber reconocido la deuda, insistimos en que no existe ninguna prueba de que la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A. haya reconocido la existen de una obligación suya en favor de METALCONT DE COLOMBIA S.A.S., y es que, aunque se trae a colación algunos correos suscritos por los señores María José González y Jaime Tobar, lo cierto es que estás se hacen en forma descontextualizada y parcial.

Al respecto, en la comunicación del 21 de julio de 2015 suscrita por el representante legal de PRODUCTOS FAMILIA se indicó que:



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

“Acusamos recibo de las comunicaciones de fecha 24 y 25 de febrero de 2015, en las cuales se proponen fórmulas para solucionar las diferencias entre Productos Familia y Metalcont.

Sobre el particular, les reiteramos nuestra intención de explorar todas las fórmulas conciliatorias para buscar un acuerdo que permita poner fin a las diferencias que existen entre las partes, incluyendo a la sociedad Andritz. En este sentido, les confirmamos que nuestro abogado Jaime Tobar, atenderá las reuniones con Ustedes o las personas que designen, con el fin de alcanzar el propósito indicado.

Por otra parte, les manifestamos que tales reuniones no pueden ni deben ser entendidas como una renuncia o interrupción a la prescripción de cualquier futura reclamación, o a la renuncia de cualquier derecho que pueda alegar Productos Familia en un eventual proceso” (destaco).

Igualmente, busca el demandante hacer parecer que en algún momento existió reconocimiento de alguna obligación en cabeza de PRODUCTOS FAMILIA basándose en el testimonio del abogado Manuel Pretelt de la Vega, quien nunca presenció directamente el supuesto ofrecimiento, pero, aunque hubiera sido así, tampoco constituye reconocimiento de deuda alguna, al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el “hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”, reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., **vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento***



de la deuda con alcance interruptor.” (Destaco)

Insistimos entonces que aquí no hay prueba de una aceptación o reconocimiento de alguna deuda por parte de mi representa, a lo sumo, se abrieron espacios para escuchar al demandante e intentar solucionar cualquier conflicto que pudiera haberse presentado en la relación contractual que finalizó en el 2004.

La prosperidad de esta excepción es suficiente para no entrar a analizar ninguna de las otras propuestas, tal y como lo indica el artículo 282 del C.G.P., siendo así como procedió el *ad quo*, no obstante, el recurrente se duele de que la excepción de prescripción solo puede entrar a analizarse si previamente se estudió el nacimiento del respectivo derecho, posición de la cual disintimos, pues esto implica mayor esfuerzo en la argumentación judicial para un caso en el que igual declararíamos la prescripción, pero en gracia de discusión analicemos si las pretensiones de la demanda tendrían vocación de prosperidad.

El demandante alega entonces que mi representada es responsable por unos sobrecostos que no fueron cancelados, lo que lo hace o bien responsable por haber incumplido el contrato o en su defecto lo obliga a responder por un enriquecimiento sin causa.

Tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, y de acuerdo a la carga probatoria que le correspondía al demandante de cara a probar la existencia de obligaciones, (artículo 1757 del Código Civil) era este quien debió acreditar los supuestos sobrecostos, pero de ello no existe prueba en el expediente, por el contrario, se cuenta con la oferta mercantil del 23 de julio de 2004, la cual rigió la estipulaciones entre las partes, en donde se encuentra la nota aclaratoria en la cual se describe lo que incluye el valor global pactado como precio, en los siguientes términos:

“4. Manifestamos que el **valor global** determinado en esta oferta mercantil, **incluye todos los costos directos e indirectos** requeridos para la ejecución de las actividades y que por lo tanto asume todas las variaciones en la rentabilidad del negocio y obtención de utilidades o



MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO ASESOR U.P.B.

*sufrimiento de pérdidas, toda vez, que **mediante el valor pactado, se entienden enteramente remuneradas todas las obligaciones y riesgos asumidos por nosotros**, los impuestos directos e indirectos existentes tales como el IVA, así como las variaciones desfavorables en la legislación tributaria, de tal manera que éste asumirá los efectos derivados de la variación de las tarifas impositivas, la creación de nuevos impuestos, la supresión o modificación de los existentes, y en general cualquier evento que modifique las condiciones tributarias existentes al momento de la presentación de la oferta”.*

Obsérvese que en el documento emanado del demandante, se indica que las variaciones del proyecto, como las que este alega, se encuentran dentro del valor ya pactado, por lo que no es posible realizar cobros adicionales.

Como si fuera poco la orden de compra No 4500206069 que se relaciona en el expediente, que no se encuentra firmada por ningún representante legal de PRODUCTOS FAMILIA, como tampoco se encuentra en papelería de la referida compañía, aparece supuestamente expedida el día 5 de agosto de 2004, siendo imposible que en esta orden de compra se hayan relacionado bajo el título trabajos adicionales, las sumas de dinero que se cobran en este proceso, afirmándose en dicha época que el soporte eran las facturas futuras No 4238, 4239 y 4240 del 3 de marzo de 2006, fecha muy posterior al 5 de agosto de 2004.

Finalmente, vale la pena mencionar que, la sociedad Andritz Fiber Drying Ltd, quien ejercía la supervisión técnica del proyecto, emitió en marzo del 2008 la siguiente comunicación:

Andritz no estuvo de acuerdo con los sobrecostos presentados por Metalcont, informó a esta vía mail de tal situación. Sobre costos no justificados y documentados adecuadamente por Metalcont.



MARTIN GIOVANI ORREGO M.
ABOGADO ASESOR U.P.B.

En Marzo de 2006 Metalcont procedió a facturar sobrecostos a Productos Familia sin solicitar autorización a ANDRITZ y sin presentar ningún sustento para la prodecencia de los mismos

(...)

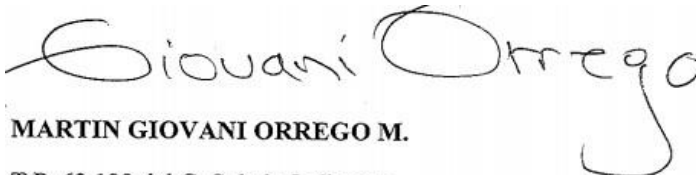
Andritz como parte de esta negociación, certifica que los valores cobrados por Metalcont en las facturas No. 4238, 4239 y 4240 por concepto de sobrecostos en la fabricación del pedido No. 4500206069 emitida por Productos Familia, no fueron aclarados satisfactoriamente por Metalcont, ni tienen ningún sustento técnico y a pesar de solicitarse, Metalcont no presentó soportes válidos que explicaran los sobrecostos cobrados” (destaco).

En conclusión, las pretensiones que formula el demandante, están llamadas al fracaso, bien sea por la prescripción declarada por el despacho, o en su defecto por la ausencia de pruebas frente a los supuestos sobrecostos.

II. PETICIÓN.

Conforme a los argumentos anteriormente planteados, solicito se CONFIRME en su totalidad la sentencia apelada.

Atentamente,


MARTIN GIOVANI ORREGO M.
T.P. 63.122 del C. S de la Judicatura.

DESCORRO TRASLADO 25899310300220190006902

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 11:15

Para:giovaniorrego@gmail.com <giovaniorrego@gmail.com>

CC:Ninon Lucinda Oviedo Ferreira <noviedo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (280 KB)

Traslado apelación 2019-00069.pdf;

Buenos días, tenga excelente día.

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que su mensaje de datos ha sido recibido, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Cundinamarca, para su trámite y gestión.

Se remite al área de expedientes para realizar reparto proceso, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

De: MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO <giovaniorrego@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 4:21 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: agudeloalvaro@yahoo.com <agudeloalvaro@yahoo.com>

Asunto: DESCORRO TRASLADO 25899310300220190006902

Buenas tardes.

Como apoderado de la sociedad demandada, remito memorial descorriendo el traslado al recurso de apelación presentado por el accionante.

Este fue radicado el día 22 de enero de 2024, por lo que de acuerdo al parágrafo artículo 9 de la ley 2213 de 2022, los 5 días para descorrer el traslado comenzaron a correr dos días después de que se envió el recurso por parte del apelante. Por lo que nos encontramos en término para pronunciarnos.

Atentamente,

MARTIN GIOVANI ORREGO M
ABOGADO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.